



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 139/2013

(Sección 2^a)

La Laguna, a 18 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.D.G., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 132/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para efectuarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCC.

3. El afectado alega que el día 14 de septiembre de 2010, sobre las 20:45 horas, cuando circulaba en el vehículo de su titularidad, con el que presta el servicio de taxi, por la GC-70 a la altura del punto kilométrico 15+000, en el lugar conocido como "Piedra de Molino", en la intersección denominada "El Marqués El Inciensal", a causa de la niebla y de la inadecuada señalización de los límites de la calzada, en la que ni siquiera se emplean catadióptricos, rebasó parcialmente el ancho de la calzada, llegando a la cuneta, lo que produjo el vuelco de su vehículo.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Este siniestro le ocasionó no sólo daños a su vehículo, que no pudo emplear para la práctica de su profesión de taxista, causándosele un grave perjuicio económico, sino también lesiones, cervicalgia postraumática de grado I y dorsalgia postraumática, además de diversos gastos, reclamando por todo ello una indemnización total de 15.778,81 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), asimismo el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación de la reclamación, efectuada el 6 de julio de 2011; posteriormente, el 20 de julio de 2012, se emitió una primera Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 452/2012, de 8 de octubre, por el que se concluyó la pertinencia de retroacción de actuaciones en orden a solicitar información de la Guardia Civil y la emisión de un informe complementario del Servicio, el cual no se emitió, limitándose éste a reproducir el ya producido y que, precisamente, este Organismo consideró insuficiente a efectos de instrucción y, por ende, de su propio pronunciamiento.

El 14 de marzo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio. No obstante procede resolver expresamente sin perjuicio de los efectos administrativos y económicos que comporte el retraso [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor, al igual que se consideró en el procedimiento anterior, entiende que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, ya que la iluminación y señalización de la zona eran las adecuadas, debiéndose, exclusivamente, el accidente a la actuación negligente del afectado.

2. El hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de las manifestaciones realizadas por el Agente de la Guardia Civil actuante TIP Nº (...) del Subsector de Tráfico de Las Palmas, quien acudió junto a su compañero en auxilio del afectado, haciendo constar que “(...) la causa posible del accidente fueron la niebla que existía en ese momento y mala señalización”, aportado por el reclamante en trámite de audiencia. La Administración competente estima que ha quedado suficientemente probada la realidad de los hechos. No obstante, el Agente acompañante informa que “no se instruyeron diligencias por ser un salida de vía de un solo vehículo con daños materiales. Se desconoce si el jefe de patrulla sacó alguna fotografía” y que él sólo “se limitaba a regular el tráfico”. La Administración dice en la Propuesta de Resolución que no se hicieron pruebas de alcoholemia.

Además, resulta demostrado la no señalización de la zona y que había intensa niebla en el momento del accidente, si bien en el informe del Servicio el técnico firmante, con el VºBº del jefe del Servicio, indica que “el tramo dispone de alumbrado público existiendo un báculo de alumbrado justo en el punto del accidente”.

No consta que los agentes actuantes observaran que el afectado circulara bajo los efectos del alcohol pues, en cumplimiento de sus obligaciones, tal circunstancia no sólo se tendría que haber hecho constar en su parte de actuación, sino que hubiera dado lugar a las debidas actuaciones policiales y judiciales por el carácter delictivo de tal conducta.

Finalmente, resultan acreditados los daños materiales, los días que se vio privado de su vehículo, con el que ejerce su profesión de taxista y los daños personales a través de la documentación aportada.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, el mismo ha resultado deficiente, no sólo por la falta de señalización, como afirma el agente actuante, información que no ha sido desmentida por la propia Administración, que no ha emitido un Informe del Servicio complementario, como se le solicitó por este Organismo, sobre tal alegación, sino porque aun cuando el uso de señales de balizamiento pasivo, como los catadióptricos, no es obligatoria, en una carretera con antecedentes de intensas nieblas, en la que la iluminación artificial se muestra del todo insuficiente (existencia de báculo) ante tales condiciones climatológicas como ocurre con la GC-70, el uso de tales sistemas de balizamientos se manifiestan

conveniente, como demuestra el hecho lesivo, pudiéndose mejorar con ello, la seguridad de la vía.

4. Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños por los que se reclama, si bien concurre con causa, pues el afectado ante la referida situación debió haber aumentado las precauciones exigibles en su conducción ante la intensa niebla y escasa visibilidad, sin que su negligencia sea de tal magnitud que cause la plena ruptura de dicha relación causal.

CONCLUSIONES

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho por los motivos expuestos, correspondiéndole al afectado el 50% de la total indemnización de sus lesiones, daños materiales, gastos relacionados directamente con el hecho lesivo y perjuicio económico padecido por haberse visto privado de su medio de trabajo, por causa del siniestro, durante varios días.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.